Resolución N° 600.36.25.0017 *Fecha – Mayo 09 del 2025.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con la información obrante en el expediente sancionatorio ambiental, los hechos y antecedentes de la actuación son los siguientes:

Formato de queja por contravenciones ambientales en el que se informó a esta corporación sobre una tala de árboles nativos de bosque protector de la ribera del rio Meta, ubicado en la finca Los Cedros, en el municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Auto No. 800.57.12.093 del 10 de abril de 2012 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar"

Acta de imposición de medida preventiva de fecha 29 de mayo de 2012 dirigida al señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878 consistente en:

> *"Suspensión definitiva en aprovechamiento forestal doméstico en el predio Los Cedros y decomiso preventivo de 100 horcones con dimensiones 2.5 m x 0.17 m x 0.10 m = 0.034 m3 x 50 piezas = 1.7 m3 para un total de 100 horcones y 3.85 m3".*

Formato de acta de decomiso de productos forestales de fecha 29 de mayo de 2012, en el cual indica que la madera decomisada al señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878 fue dejada a cargo del señor Francisco Neita Lizarazo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.671.905 en la finca Los Cedros, ubicada en la vereda Hermosa, del municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Concepto técnico No. 800.10.1.12.073 del 12 de junio de 2012 bajo el asunto "Tala de árboles indiscriminada en el predio Los Cedros por parte del señor Joaquín Rivera".

Auto No. 800.57.14.185 del 29 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se legaliza la adopción de una medida preventiva y se toman otras determinaciones" dirigía al señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, (comunicada de manera personal el día 12 de junio de 2017).

Auto No. 600.6.18.0117 del 09 de abril de 2018 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, se formulan cargos y de dictan otras disposiciones", en la que el señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878 hace parte como presunto infractor (Notificado de manera personal el día 28 de mayo de 2018).

Documento con radicado interno PR-2018-00678 del 28 de mayo de 2018, del señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, bajo el asunto "Auto No. 600.6.18.0117 de abril 09 de 2018) con los siguientes anexos:

- Documento con radicado interno 1143 del 28 de noviembre de 2012 en el que el señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878 allego solicitud de "permiso para corte madera (Árbol Palo Blanco) en la finca Chula de mi propiedad, ubicada en La Inspección de La Hermosa Casanare. Son 250 tablas de 2m de largo x 20cm de ancho, 80 listones 5-5 y 80 postes para cerca de 10 x 10".

- Factura de cobro de servicios ambientales No. 400.08.02.12.3487 del 28 de noviembre de 2012 bajo el concepto de aprovechamiento, movilización de madera por el valor de ($27.750.)

Auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019 "Por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio" con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Concepto técnico No. 600.8.2.19.0468 del 09 de diciembre de 2019 bajo el asunto "Visita de verificación y evaluación fitosanitaria de la madera incautada".

Auto N° 600.6.23.0281 de fecha 15 de junio de 2023, por el cual se revoca un acto Administrativo, disponiendo revocar parcialmente el Auto N° 600.6.18.0117 del 09 de abril del 2018, y tenerlo únicamente como Auto de inicio.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
>
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
>
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
>
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que a través de escrito radicado con el número PR-2018-00678 del 28 de mayo de 2018, el señor JUAQUIN RIVERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.655.878 en presenta solicitud de cesación de procedimiento administrativo iniciado mediante Auto No. 600.6.18.0117 del 9 de abril de 2028, aargumentando la configuración en su caso de la causal numero **2 (inexistencia del hecho investigado)** consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual solicita se declare la cesación del procedimiento y se ordene el archivo de la investigación sancionatoria ambiental abierta en su contra, en los siguientes términos:

(...)

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la Ley en comento, es procedente la solicitud de cesación de procedimiento desde que se da inicio a la investigación y antes de la formulación de cargos, tal y como ocurre en el presente proceso.
Así las cosas, me permito invocar el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 del 2009, de la siguiente forma:

INEXISTENCIA DEL HECHO

Para entrar a resolver el cese de investigación es necesario remitimos a los antecedentes anteriormente descritos, donde podemos encontrar una serie de yerros técnicos y jurídicos, que a continuación describo:

Primer error jurídico:
Revisando el Concepto Técnico No 800.10.1.12.073 del 12 de junio de 2012, podemos encontrar.

*Según el respaldo del registro fotográfico (Figuras 3-11), e imágenes satelitales (Figuras 1-2), y el resultado de la Matriz de Vicente Conesa Fdez, obteniendo el valor de calificación el cual correspondió a 23 ubicando la importancia del impacto en I.EVE, dado que las actividades de apeo y trozado se realizaron por fuera de la ronda protectora, (según la resolución Número 0687 de 1997), la cual pertenece a la margen derecho del rio Meta en distancias entre 300-400m, de la ronda hídrica, y dado que NO se realizó el proceso de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico ante CORPORINOQUIA, el área técnica de control y calidad considera sugerir al área Jurídica CONTINUAR CON LOS PROCESOS DE INVESTIGACION por la tala y aprovechamiento de CINCO arboles de las especies UN INDIVIDUO de las especies: Trompillo "Guarea guidonia", Lechero "Ficus cf soatenis", y Cañafistolo "Cassia moschata", Cuyubi "Minquartia guianensis", **en el predio conocido como LOS CEDROS**, esta afectación ambiental se dio en una área de 0.022 Ha, la cual se ubica en las coordenadas planas con origen 3° este N 1110171 E 1083495, dicha madera se encontraba a orillas de una madre vieja (red hídrica estancada), margen derecho del rio Meta, (Figuras 12), en el corregimiento de la Hermosa en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, (Figura 1), y teniendo que se infringió los artículos 20 y 21 de Decreto 1791 de 1996 expedido por Min ambiente," para realizar un aprovechamiento forestal domestico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación", lo cual implica que hubo un aprovechamiento ilegal.*

*Se solicita revisar la base de seguimientos forestales en las autorizaciones realizadas para la jurisdicción de la Primavera Vichada y Casanare para verificar la existencia o no de una autorización de aprovechamiento forestal domestico que relacione al presunto infractor, el señor **JUAQUIN RIVERA** según el quejoso anónimo.*

Los permisos de aprovechamiento forestal domésticos solicitados para el predio LOS CEDROS no se darán hasta que no se esclarezcan los hechos de la investigación en curso adelantada por CORPORINOQUIA.

De acuerdo, a lo evidenciado en el concepto técnico emanado por el Biólogo de la Oficina del Área Técnica, dice claramente que el predio los cedros y la propiedad del señor RIVERA la Chula, UBICADA EN LA Inspección de la Hermosa en el departamento de Casanare, creando un manto de duda donde el lugar exacto donde se realizó la visita, presentándose entonces un garrafal error, por parte de la persona (técnico - Biólogo) que profiere en el Concepto Técnico quien al parecer no tiene claro el lugar de ocurrencia de los hechos y se basó en la información suministrada por un anónimo.

Al presente error, nos enfrentarnos ante un cese de investigación por la causal de **inexistencia de un hecho,** causal que se configura cuando los elementos probatorios o la información legalmente recogida y aportada al expediente, como quiera que al folio 3-4 del expediente sancionatorio de la referencia obra un acta firmada por el señor FRANCISO NEITA LIZARAZO, donde claramente expresa que el predio los cedros es de su propiedad y al cual le dejan al cuidado el material presuntamente decomisado y el profesional del área técnica afirma en su concepto y recomienda que ***Los permisos de aprovechamiento forestal domésticos solicitados para el predio LOS CEDROS no se darán hasta que no se esclarezcan los hechos de la investigación en curso adelantada por CORPORINOQUIA,*** causal que se configura cuando los elementos probatorios o la información legalmente recogida y aportada al expediente, se obtiene certeza que el suceso material investigado no aconteció; no ha ocurrido y en el presente caso al no tenerse claridad quien es el infractor si el señor Rivera el cual fue vinculado al proceso sancionatorio sin tener en cuenta que el material forestal se encontraba en el predio los Cedros y fue dejado en custodia del propietario, todo esto marca una duda de la responsabilidad de los hechos donde no se puede probar la responsabilidad indilgada al señor **JUAQUIN RIVERA**, al presentarse una falsa motivación al acto administrativo de apertura, teniendo claro en los diferentes pronunciamientos sobre la falsa motivación ya que los argumentos expuestos en el pliego de apertura no están acordes con la realidad fáctica y probatoria planteada en el concepto técnico que dio origen a la presente investigación.

Así como lo arguye la doctrina que la cataloga en "error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, persona".

De igual manera según providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado explica que el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, la Sala precisó los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera se estaría frente a una causal de anulación distinta; (ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (C. P. William Hernández).

Segundo error jurídico.

Siguiendo el análisis del auto de apertura y los elementos probatorios podemos determinar un vacío en el concepto técnico No 800.10.1.12.073 del 12 de junio de 2012, al señalar:

Sugerir al área jurídica realizar DECOMISO PREVENTIVO de 100 Horcones con dimensiones (50 horcones): 2.5m x 0.17m x 0.10m y (50 horcones): 2.0m x 0.17m x 0.10m, los cuales fueron hallados en las coordenadas planas con origen 3° este N 1110171 E 1083495, dicha madera se encontrabá a orillas de una madre vieja (red hídrica estancada), hasta el tanto no se esclarezcan los hechos, una vez revisada la base de seguimientos forestales en las autorizaciones realizadas para la jurisdicción de la Primavera Vichada y Casanare para verificar la existencia o no de una autorización de aprovechamiento forestal domestico que relacione al presunto infractor, el señor JUAQUIN RIVERA según el quejoso anónimo.

El área técnica de CORPORINOQUIA considera ya que en el momento no se encontraron responsables se debe suspender temporalmente cualquier tipo de aprovechamiento forestal en la zona.

Frente a lo anterior expuesto se puede evidenciar claramente, que el funcionario de la Corporación no pudo probar en campo ni en las labores de investigación que se debe realizar en oficina para determinar y esclarecer los hechos sucedidos en el predio los CEDROS, por la tala de cinco (5) arboles, que al folio 11 del expediente de la referencia es claro como el profesional relaciona de manera directa al señor **JUAQUIN RIVERA,** basado únicamente en la información de un quejoso anónimo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el área de su jurisdicción e conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció también como causal que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada por lo tanto la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento. (Subrayas propias).

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

Por otro lado, la citada Ley establece en el artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el Procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental. Cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibídem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

V. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8 o de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que, a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1 o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de otra parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente en su artículo 9, las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas la muerte del investigado, cuando sea una persona natural. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Esta Dirección Territorial, con fundamentos en los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico 600.8.2.19-0468 del 9 de diciembre de 2019, producto de la visita realizada el 2 de diciembre de 2019, en atención a la verificación de una medida preventiva legalizada a través de acto administrativo No. 800.57.14.185 del 29 de septiembre de 2014, por la presunta tala de cinco (5) arboles.

Que en virtud de la visita realizada el 2 de diciembre de 2019 por funcionarios del área técnica de la Corporación, cuyos resultados fueron plasmamos en el concepto Técnico No. 600.8.2.19-0468 del 9 de diciembre de 2019, concretamente, respecto del caso que aquí nos ocupa, conceptúa:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA TÉCNICA:

En atención al auto No. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2019, "Por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio", el día 2 de diciembre de 2019 se inicia el desplazamiento al la finca Los cedros, en la vereda La Hermosa, en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo - Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de decomiso impuesta por el auto No. 800.57.14.185 del 29 de septiembre de 2014 sobre las 100 piezas de madera, y que fueron dejadas al cuidado del señor Francisco Neita, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.905 expedida en Trinidad – Casanare.

Una vez se llegó al sitio de verificación nos recibió el encargado del predio, se procedió a iniciar la verificación de las 100 piezas de madera, sin embargo no se encontraron las piezas de madera, al llegar a las zonas de verificación no se halló evidencia alguna del material apilado, incautado según decomiso preventivo de Productos forestales del 29/05/2012 y que se encontraba en Custodia del Señor Francisco Neita, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.905 expedida en Trinidad – Casanare. Según manifestación del señor Neita que reside hace mas de 4 años como propietario del predio, esa madera fue movida hace muchos años y no sabe quién fue.

En el lugar se toma registro fotográfico y georreferenciación del predio donde se tenía bajo custodia la madera, sin embargo la madera incautada no se encontraba presente en esta. En cuanto a valorar económicamente los productos forestales decomisados, no se realizó ya que las piezas decomisadas en el año 2014, no se hallaron.

3.2 EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla 4. Información Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	GPS GARMIN Etrex 10
Cámara Fotográfica	Celular Xiaomi Redmi Note 5.0

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental Subsede La Primavera – 2019

3.3 CARACTERISTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA INCAUTADA

Tabla 5. Características de las piezas de madera incautada.

ESPECIE	PRODUCTO	DIMENSIONES (M)			CANTIDAD	VOLUMEN (M^3)
Trompillo	Horcones	0.17	0.10	2.5	50	2.15
Caña fistol	Horcones	0.17	0.10	2	50	1.7
TOTAL					100	3.85

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental Subsede La Primavera – 2019

CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento al artículo primero (parágrafo primero) del auto N°. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA TECNICA DE OFICIO", el Área de Control y Calidad Ambiental de la Subsede La Primavera realiza la visita técnica el día 2 de diciembre de 2019 con el objeto de verificar y evaluar fitosanitariamente los productos decomisados y dejados en disposición de Corporinoquia según decomiso preventivo de Productos forestales del 29/05/2012 y que se encontraba en Custodia del Señor Francisco Neita, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.905 expedida en Trinidad – Casanare, consistentes en 100 piezas de madera.

Al no encontrarse material no puede realizarse la evaluación fitosanitaria correspondiente, y no se realiza valoración económica ya que el material que se encontraba las zona apilados no fue hallado.

De acuerdo con lo descrito, no se realiza una determinación de las variables solicitadas en el artículo primero del auto N° 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2018, los cuales están establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1. y la Resolución No.2086 de 2010, ya que no se evidenció en la visita técnica actividades de tala y/o aprovechamiento en el predio La Bendición.

El presente concepto técnico se remitirá al área jurídica de la Subsede la primavera, con el fin de dar a conocer el estado de la madera teniendo en cuenta que esta no está en el lugar donde se incautó; lo anterior en cumplimiento al artículo primero (parágrafo primero) del auto N°. 600.6.19.0020 del 13 de febrero de 2018.

(...)

Respecto a la conducta investigada por la presunta tala de cinco (5) arboles, en el predio los cedros jurisdicción de la inspección de la Hermosa en el Municipio de Paz de Ariporo, es claro que este Despacho que en el radicado PR-0000376 de fecha 10 de abril de 2012, presentado por un anónimo donde le indilga la responsabilidad al señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, ya que el profesional que realizó la primera visita el 29 de mayo de 2012, al momento de estar en el lugar del aprovechamiento no encontraron responsables, ver folio 15 del concepto 800.10.1.12.073 del 12 de junio de 2012.

Obsérvese, entonces que existe una duda rozable sobre las personas que pudieron haber realizado, las conductas materia de investigación, toda vez que el primer informe, se señala al señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, por la presunta tala de cinco (5) arboles, conducta indilgada por un denunciante anónimo, sin realizar las pesquisas correspondientes que determinaran con certeza la plena individualización del presunto infractor luego no se pudo evidenciar las conductas descritas en la primera visita y que estas en realidad, hubiesen sido cometidas por el señor **RIVERA,** como quiera que el primer informe es claro que en el momento de la visita no se encontraron

responsables, afirmando la responsabilidad al aquí investigado basado únicamente en el escrito de radicado 0000376 del 10 de abril de 2012, presentado por un anónimo.

Así las cosas, para el Despacho se torna en un imposible, determinar la responsabilidad real de quien o quienes pudieron ser las personas que cometieron, las conductas que hoy se investigan, dado la insuficiencia de elementos probatorios que permitan tener certeza del hecho y la culpabilidad de señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, se concluye entonces lo improcedente de formular cargos (primer escenario), toda vez que estos carecerían de sustento o soporte probatorio y adicionalmente se estarían vulnerando garantías y derechos fundamentales al **RIVERA.**

Que, así las cosas, al no concurrir pruebas que determinen la existencia de un hecho transgresor de la normatividad ambiental aplicable, **es procedente señalar que dicho presunto hecho transgresor no existe** al igual que no es claro quién es el presunto infractor, dando lugar a adentrarnos al escenario de la cesación en los términos reglados en la Ley 1333 del 2009, donde se dispone:

"ARTÍCULO 9° CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2° Inexistencia del hecho investigado.
3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: "Inexistencia del hecho investigado" y "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", al establecerse que respecto al hecho presuntamente transgresor de la normatividad ambiental, no se recaudó material probatorio que demostrara la generación de afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales renovables, concretándose en consecuencia, la figura de la cesación de procedimiento.

Que, en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio consideramos pertinente resolver de fondo la solicitud presentada por el **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878.

Que la ejecución de las etapas procesales integrantes del presente procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de sus formas legalmente establecidas, fueron surtidas en materialización del principio del Debido Proceso, informante del ordenamiento jurídico Colombiano, y para el caso que nos ocupa, de la Ley 1333 de 2009.

Que, al respecto, innumerables pronunciamientos constitucionales, en relación con la figura del Debido Proceso, como lo expuesto en la sentencia C-034 de 2014, han sido enfáticos al señalar la preponderancia del Debido Proceso constitucional, como se evidencia en las siguientes consideraciones:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

(...) Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción(...)"

Que en esta instancia es importante señalar lo indicado en la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, donde estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el Artículo Primero de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre aquellas, a través de la Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por ley y los reglamentos.

Que así mismo, el parágrafo del artículo 20 de la última ley en cita, dispone que las sanciones solamente podrán ser impuestas *"por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (…)".*

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, una vez iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe proceder a evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si contrario resuelve decretar la cesación de procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de dicha normativa, que al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que, en consecuencia, ante la no evidencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, en calidad de presunta responsable de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de infracciones ambientales).

Que, en mérito de lo anterior, La Dirección Territorial Subsede la Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar l***a CESACION*** del trámite Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878. por configurarse las causales 2° y 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOAQUIN RIVERA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.878, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

***ARTICULO QUINTO*:** En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada.

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Lunas*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica.*
Profesional Jurídico Contratado